

**JUZGADO DE LO PENAL
NÚMERO DOS
VALENCIA**

Teléfono: 96 192 90 77
Fax: 96 192 93 77

**Procedimiento Abreviado nº 000094/2020- -
Instructor y Procedimiento: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº
4 DE XÀTIVA Procedimiento Abreviado nº 000447/2018
NIG: 46145-41-2-2018-0002599**

Contra: [REDACTED]
Letrado: [REDACTED]
Procurador: [REDACTED]

**ACUSACIÓN PARTICULAR : ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**
Letrado: [REDACTED]
Procurador : [REDACTED]

SENTENCIA nº 9/2021

*P.A.L.O. 7/88 núm. 000094/2020
Magistrado-Juez Sr. Don /*
[REDACTED]

En Valencia a once de enero de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo PENAL número DOS de VALENCIA, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/88, por un posible delito de Intrusismo, contra [REDACTED], con D.N.I./N.I.E n.º [REDACTED], [REDACTED], sin antecedentes penales, y en situación de libertad provisional por esta causa de la que no ha estado privada; siendo parte en las presentes diligencias el Ministerio Fiscal representado por el ILTMO. SR. [REDACTED], la acusación particular ostentada por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE PODÓLOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, asistido del Letrado [REDACTED] y representado por el Procurador [REDACTED] y la acusada representada por la Procuradora [REDACTED] y defendida por el [REDACTED], en base a los siguientes;

I ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Las presentes diligencias se incoaron en virtud de atestado instruido por denuncia, por un posible delito de Intrusismo, contra [REDACTED]

██████████

2.- El **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE XÀTIVA** incoó **Procedimiento Abreviado nº000447/2018**, remitiéndolas al Juzgado Decano de Instrucción una vez concluidas, quien las repartió a este Juzgado de lo Penal, incoando el presente procedimiento.

3.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular calificaron los hechos respecto de ██████████ como constitutivos de un delito de intrusismo del art. 403,1, inciso 1º (y 2º según acusación particular) del Código Penal, en relación con los arts. 2 (, 4 mencionado por la acusación particular) y 7 de la Ley 44/2003 de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, y con la Orden CIN 728/2009, de 18 de marzo, delito del que respondería la acusada en concepto de autora en aplicación del art. 28 del Código Penal y sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, se interesa por ambas acusaciones la pena de VEINTE MESES de MULTA con cuota diaria de 12 euros y la responsabilidad personal subsidiaria que proceda en caso de impago según el art. 53 del Código Penal, mas el pago de las costas procesales, de conformidad con el art.123 del Código Penal, incluidas las de la acusación particular.

4.- La defensa calificó los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

5.- Seguidos los trámites legales, se señaló día para la celebración del juicio que tuvo lugar en fecha de 29 de diciembre de 2020, con asistencia de todas las partes y el resultado que obra grabado en el correspondiente soporte apto para la reproducción de la imagen y del sonido. Que practicada la prueba declarada pertinente, el Ministerio Fiscal, la acusación particular y la defensa letrada de la acusada elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, emitiendo los informes que tuvieron por convenientes. Que concedido a la acusada el ejercicio del derecho a la última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

II HECHOS PROBADOS

ÚNICO.-La acusación se dirige contra ██████████, mayor de edad, con ██████████ y sin antecedentes penales, quien, durante, al menos, el mes de junio de 2017 se dedicaba, en su domicilio de ██████████ 3, ██████████, en el salón comedor, a realizar servicios propios de la profesión de Podología, sin hallarse en posesión del correspondiente título académico que le habilitara para ello. Dichas actividades consistieron en eliminación de durezas y en especial de un "heloma" (conocido vulgarmente como ojo de pollo), empleando para ello un micromotor con fresa y un bisturí; de modo que realizó un diagnóstico y tratamiento, tras la oportuna exploración de los pies y anamnesis del paciente, con utilización de material cortopunzante como bisturí y torno.

El local donde la acusada desarrolló tales actuaciones carecía de cualquier tipo de autorización sanitaria, gestión de residuos, protocolo o medios de esterilación de material y utensilios empleados.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

En el presente procedimiento, a instancia del Ministerio Fiscal y de las demás partes, en el acto del juicio oral, tras oír a la acusada, y practicada la prueba testifical, así como la pericial, se dio por reproducida la prueba documental al conocer todas las partes su contenido.

El resultado de toda esa prueba, practicada con pleno respeto a los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, y valorado con arreglo al art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha generado en este Juzgador el relato de Hechos Probados expuesto.

Se formula acusación, con base en el art. 403 del Código Penal, en el cual se establece que1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses. 2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Y ello en relación con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre que, en concreto con el art. 2 relativo a las profesiones sanitarias tituladas. Al art. 4 referido al libre ejercicio de las profesiones sanitarias, y el art. 7 que atiende a los diplomados sanitarios. Así como con lo que fuere de aplicación de la Orden CIN/728/2009

La acusada, [REDACTED], mantiene ser inocente y proclama que ella se dedica sin más a "arreglar" unas de los pies y de las manos, que hace manicura, pedicura y tratamientos de belleza, negando ser podóloga. Que lleva 43 años ejerciendo tales labores, a las que también se dedicaba sobre el mes de junio de 2017. Reitera que se dedica a arreglar las uñas de las manos y de los pies. Que para ello utiliza, sus líquidos de esmaltes, limas de cartón y acero conocidas como "pico de loro", pinzas, alicates, y limas para padrastros; sin que en ningún caso use bisturí. Que ella nunca cogió un bisturí y solo hace lo que sabe hacer. Que antes de hacer nada, llena una palangana con agua y jabón, se lava ella y también utiliza un esterilizador. Que es cierto que no tiene dispositivos aptos para deshacerse de los residuos. Dice usar también la llamada "piedra pómez". Que lo que atendió al detective no es un "ojo de pollo" era otra cosa, una piel de carácter superficial. Que empleó dos días para limpiarlo y después le recomendó una

Obra en las actuaciones, la querrela interpuesta por el Ilustre Colegio Oficial de Podólogos de la Comunidad Valenciana frente a [REDACTED] que dar origen a la presente causa (f. 1 y ss.)

Así el informe [REDACTED] suscrito en fecha de 2 de julio de 2017 por [REDACTED] (f. 23 y ss. a 42, f. 60 y ss.), en el que se concluye como en el negocio de [REDACTED] se aprecia un micromotor (torno), un bisturí, varios alicates, limas, un cortacallos, así productos de pedicura...no observan que disponga de una recogida de residuos y las condiciones higiénicas sean aceptables. Que se manipularon las durezas, llegando a entregar varios trozos de piel muerta y cobró por ello. Que en la primera visita retiró parte de piel de la dureza del dedo meñique (ojo de pollo), en la segunda sesión...pasó bisturí por las uñas, cortar, limar las uñas de ambos pies y quitar durezas de la zona plantar y del llamado "ojo de pollo".

Del visionado de la grabación, sin perjuicio de que no conste la parte final del tratamiento del dedo meñique del pie derecho, resulta que la propia [REDACTED] indica que se trata de un "ojo de pollo"

Según ha quedado expresado con anterioridad el artículo 403 del Código Penal, tras la reforma operada por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, establece: "1.-El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere el título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses. 2.-Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si incurriere alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido b) si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión".

Dicho precepto recoge cuatro supuestos de menor o mayor importancia: a) el ejercicio de los actos propios de la profesión sin poseer el correspondiente título oficial, que integra el tipo atenuado o privilegiado del delito b) El ejercicio de actos propios de la profesión sin poseer el correspondiente título académico, que constituye el tipo básico c) El ejercicio de actos propios de una profesión unida a la atribución pública de la cualidad de profesional acompañado por el título que lo habilite para tal ejercicio, que constituye uno de los tipos agravados d) Ejercer los actos anteriores en local o establecimiento abierto al público en el que se anuncie la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Pues bien, la Sentencia de Tribunal Supremo(Sala de lo Penal, Sección 1a), nº324/2019 de 20 de junio, realiza un análisis exhaustivo del tipo penal del delito de intrusismo y señala que: *"Este delito causa hoy en día un serio de daño al ejercicio controlado de las actividades profesionales que tienen secuenciado su respectivo radio de actuación en cada caso, y sin que se admitan intromisiones en ningún caso de aquellas personas que sin tener reconocida la habilitación correspondiente ejercen profesiones para las que no están reconocida su titulación habilitante, poniendo en serio peligro a los ciudadanos que contactan con "profesionales" que ejercen actividades para las que no están autorizados. Se recuerda, también, a este respecto que el delito de intrusismo tipifica una conducta de naturaleza falsaria que justifica la inclusión del delito dentro del título XVIII dedicado a las falsedades. Eso no quiere decir que el bien jurídico protegido coincida plenamente con la protección de tráfico fiduciario, bien jurídico del título, tratándose más bien de proteger el*

cumplimiento de los requisitos y presupuestos exigidos por la Administración Pública para ejercer una determinada profesión. Además, otros intereses resultan salvaguardados, como la garantía del ciudadano de la condición de profesional de quien ejerce una profesión. Y hay que incidir, asimismo, en que se trata de proteger a la ciudadanía de aquellas personas que, sin título habilitante, ni cualificación suficiente, ejercen una actividad profesional para la que no están habilitados. Puede, con ello, asegurarse que los intereses que se protegen son de tres tipos: El privado de quien recibe la prestación profesional del intruso; El del grupo profesional; y El del público. Así, debe destacarse que es necesario que el ejercicio de ciertas profesiones sólo pueda ser desarrollada por personas idóneas para ello. Y esa idoneidad es asegurada por el Estado, que es el único que puede otorgar los títulos necesarios para el ejercicio de las mismas, con lo que la idoneidad conformada por el título académico y oficial constituye y contribuye a la presunción de la idoneidad, aunque, como es lógico, no al aseguramiento de la misma. Pero ello nos lleva ya impericia, o falta de formación continuada determinante de una conducta imprudente. La ausencia de formación suficiente nos llevaría a temas del mal ejercicio entre los "habilitados", pero ello lleva otro tipo de sanciones, no la pena de intrusismo, aunque no se puede negar el grave daño que ello causa, también, al ciudadano que recibe la prestación profesional, no de un intruso, sino de un "habilitado no preparado ni formado para ese ejercicio profesional", lo que llevara las propias sanciones de su colegio profesional, o, en su caso, las penales por imprudencia profesional, o las civiles por responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil. En consecuencia, la presunción de aptitud e idoneidad lo da la titulación, que se erige como requisito administrativo, sin el cual, si se ejerce una actividad profesional sin el título resulta un ilícito penal con independencia del resultado, o de la aptitud y actitud para la actividad, ya que ello entra en otro terreno distinto, al no tratarse de una buena o mala praxis profesional, sino del ejercicio profesional "sin habilitación" como presupuesto administrativo cuyo incumplimiento es un ilícito penal. Y ello, porque recordemos que estamos ante un delito de mera actividad y que requiere del ejercicio de esa actividad profesional, aunque se hubiera tratado de un solo acto, ya que no se exige la habitualidad para delinquir en el apartado 1, al menos, del artículo 403 del Código Penal, con independencia de que esta presunción se desprenda del apartado 29. Como apunta la sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo nº407/2005 de 23 de marzo, en este punto hay que incidir en que debe prevalecer el interés colectivo de que ciertas profesiones sólo las ejerzan aquellas personas que están debidamente capacitadas por la Administración Pública, en atención a la superior naturaleza de los bienes jurídicos que pueden quedar afectados por los actos propios de tales profesiones: vida, integridad corporal, libertad y seguridad, etc. Resulta interesante destacar, por otro lado, que se ha hablado de una apuesta por el liberalismo de las profesiones en aras a hacer desaparecer este tipo penal, lo que puede conllevar una crisis en los mecanismos de protección frente a conductas imprudentes que están detrás de estas actuaciones no habilitadas por titulación suficiente ". No quiere decirse con ello, sin embargo, que la titulación garantiza, siempre y en cualquier caso, la correcta función y desempeño del servicio o actividad profesional, pero, al menos, quien dispone de la titulación exigida en cada caso, académica u oficial, cumple con el presupuesto administrativo habilitante, aunque podría, luego, por falta de formación continuada incurrir en la negligencia profesional. Pero estaríamos ya en otro arco de infracción por imprudencia, frente al actual, que lo es por la contravención, como conducta antijurídica que se encuentra penada por la ley, en este caso en el artículo 403 del Código Penal, por sancionar la conducta del ejercicio profesional concreto y determinado absolutamente al margen de la norma administrativa que permite ejercer esa concreta actividad profesional en cada caso. Hay que recordar que el delito de intrusismo solo castiga la intromisión ilegítima en una profesión, pero no la impericia, por lo que es posible emplear las normas concursales aplicando el mencionado delito más la

correspondiente agravante de imprudencia profesional por el resultado producido si desconoce o aplica incorrectamente los deberes de la profesión. En consecuencia, puede asegurarse que el propio sistema huye de una desregulación del ejercicio de las actividades profesionales y apuesta por el ejercicio de un control administrativo, que en algunos casos se lleva a cabo por los Colegios profesionales, como símbolo de la garantía en la cualificación, preparación y formación que se exige en el ejercicio de algunas actividades profesionales. Además, se suele añadir, que, consecuencia del establecimiento normativo de determinados requisitos para la incorporación al mercado profesional, el legislador cierra el sistema conminando con sanción penal a aquellos que incumplen alguna de las exigencias establecidas: concretamente, la relativa a poseer el título (académico u oficial), único instrumento esencial para el ejercicio de las denominadas profesiones reguladas, lo que conlleva a la apuesta por la regulación de las profesiones, y la sanción penal por el ejercicio de éstas sin título académico u oficial, según el caso. Señala, a este respecto, la doctrina que la esencia del ilícito penal de intrusismo ha de centrarse en la realización indebida de "actos propios de una profesión" sin contar con la titulación adecuada. De ahí que la jurisprudencia se haya mostrado uniforme en descartar todo reconocimiento de autoría cuando, pese a las apariencias, ficciones e, incluso, exteriorizadas atribuciones, la relación de actos reflejada no pueda identificarse como de específicas muestras de una profesión u oficio. Con respecto a la mención de la expresión de actos propios de una profesión a la que se refiere el tipo penal en el inciso 1º del artículo 403.1 del Código Penal, hay que destacar los siguientes aspectos de relevancia: a) Han de ser los pertenecientes a una profesión reglamentada. Tanto de forma exclusiva como compartida. La doctrina refiere al respecto que se trata de un elemento normativo del tipo que ha de llenarse de contenido atendiendo a las atribuciones que corresponden de manera excluyente y exclusiva al ejercicio de una determinada profesión, lo que significa que hemos de acudir a la normativa específica de la profesión afectada, donde se determinan las atribuciones y los actos propios de ella. De esta forma, se hace necesario, en primer lugar, atender a la normativa administrativa, nacional e internacional, donde se determinan los actos propios de cada profesión y, en segundo lugar, a la reglamentación de los Colegios profesionales; b) En todo caso, es indiferente que tales actos sean onerosos o gratuitos; c) Y que sean uno o varios, porque el delito es único, sin que se admita la continuidad delictiva; d) "Acto propio de una profesión" es aquél que específicamente unos profesionales concretos con terminante exclusión de las demás personas; e) Si, además, se postula aplicar la agravante del artículo 403.2 del Código Penal, de acuerdo con la dicción literal del precepto, es necesario que se realice la conducta típica de cualquiera de las dos modalidades del tipo básico y, además, se produzca la atribución pública de la cualidad de profesional. Con respecto a esta "atribución" hay que apuntar que "atribuirse la cualidad de profesional" equivale a arrogarse tal cualidad en virtud de una actuación positiva capaz de determinar un error en la sociedad. Además, se incide por la doctrina en que la atribución sea pública significa que se haga de forma que pueda ser conocida por el público en general, y, en particular, por los potenciales usuarios del servicio profesional que usurpa el intruso. No es preciso que dicho anuncio consista en una referencia personal al sujeto activo, bastando con que contenga la indicación genérica de la profesión, si es conocida por el común de la sociedad lo que aquella significa u ofrece, o la asistencia que se presta; f) Solo las personas que por haber adquirido los conocimientos y superado ciertas pruebas obtuvieron un título de la clase exigida están autorizados por el ordenamiento jurídico para la realización de actos de esa profesión; g) La mencionada exclusividad no tiene que predicarse siempre de cada clase de titulación, por ejemplo, en el parentesco en algunas ciencias; h) El acto propio ha de estar en relación directa con el título académico que, a su vez, debe atribuir la exclusividad de su realización. Por ello, queda extramuros del derecho penal con respecto a actos para cuya ejecución no se requiere expresamente de

cadémico (SSTC (130/97, 15 de julio (RTC 1997, 130) y 219//97, 4 de diciembre).

Con respecto a la exigencia del "ejercicio de un acto propio de una profesión", añadir que esta mención nos lleva a una estructura de ley penal en blanco; esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentre totalmente prevista en ellas, debiendo acudirse para su integración a otra norma distinta. Y ello, a su vez, nos lleva al incuestionable carácter jurídico de los elementos tales como "título oficial", o que "habilite legalmente para su ejercicio", "actos propios de una profesión", destacando que el régimen de las profesiones tituladas son los que han de servir de complemento interpretativo al mismo se estructura como un sistema cerrado de reglamentación, con una consiguiente vinculación entre títulos y la actividad profesional correspondiente- que, en mayor o menos concreción, debe ser legalmente determinada, tal como viene a establecer el artículo 36 de la Constitución Española, al exigir que sea una ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. Con esa medida habrán de ser, precisamente, normas jurídicas las que determinen qué deban ser actos propios de una profesión para cuyo ejercicio habilite un título oficial. En relación con la mención de "título" destaca la doctrina que Título académico (art. 403.1 1ºinciso) es el que se obtiene después de completar un ciclo de estudios universitarios. Por su parte, título oficial o profesional es el que se exige para el desempeño de una profesión, sin que se requiera para su obtención, necesariamente, la realización de estudios superiores específicos, aunque sí se establecen unas condiciones entre las que suelen aparecer la superación de unas pruebas de aptitud y una determinada titulación académica. Pero se insiste con acierto en que ha de tenerse en cuenta que la protección ofrecida por el artículo 403 se extiende a cualquier profesión cuyo ejercicio precise de la posesión de un título que garantiza una previa formación académica. En cuanto al Título oficial (artículo 403.1 2ºinciso) hay que recurrir a preceptos extrapenales de naturaleza administrativa que describirán los presupuestos o exigencias para la obtención de ese título y los actos que están permitidos realizar. Hay que incidir en que el propio precepto exige en este punto que: a) La actividad profesional desarrollada exija título oficial; b) Y que este acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para el ejercicio de la profesión.

Por último, señalar como características de este tipo penal que: 1.-El delito se consuma con la simple realización de un solo acto propio de la profesión, sin que sea necesaria la habitualidad o repetición de actos; 2. Es un delito de mera actividad que no exige resultado alguno; 3.- No está prevista la comisión imprudente. Es un delito doloso que requiere el conocimiento de que el acto que realiza pertenece al ámbito de determinada profesión y de que carece del título que habilita para su ejercicio; 4.- Se trata de un precepto penal en blanco, en cuanto deberá acudirse a la normativa legal y reglamentaria que regule el ejercicio de cada profesión. Es decir, debe ser integrado con las normas extrapenales reguladoras de la actividad profesional de que se trate; 5.- El tipo penal no exige la habitualidad, entendiéndose como suficiente con un acto único y global de la profesión, y que la expresión "actos propios" no impide esta interpretación; 6.- No exonera de culpa que la prestación del servicio se haga correctamente. El tipo penal se comete por carecer de título habilitante, no por mala praxis profesional; y 7.- El tipo parte de "la carencia de título", no de otras contravenciones relacionadas con la forma de su ejercicio si tiene título con base en la intervención mínima del derecho penal".

Por otra parte, como recuerda reiterada Jurisprudencia, ya desde la antigua Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de octubre de 1993, para la aplicación de la agravación prevista en el artículo 403.2 del Código Penal, no basta que el autor del delito se arroge la condición que usurpa, que puede hacerse cuando se contacta con el cliente, en el momento en que se le atiende o después al cobrarle el trabajo realizado. Es necesario

que tal atribución se haga «públicamente», es decir utilizando un medio de exteriorización que por su condición tenga aptitud para llegar a una pluralidad indiscriminada de personas, como ocurre cuando se anuncia a través de la prensa, radio, rótulos, hojas impresas u otro medio de alcance semejante.

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, cabe entender que los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de intrusismo profesional básico previsto y penado en el artículo 403.1º, inciso primero, del Código Penal en los términos previstos por el escrito de las acusaciones, imputable a la acusada por concurrir todos los elementos del tipo penal. Y ello atendiendo en primer término a la concurrencia del elemento normativo del tipo penal, puesto que resulta perfectamente acreditado que la profesión de Podólogo es una profesión sanitaria titulada que requiere de un título académico para ser ejercida, ya que su obtención requiere de estudios superiores específicos y es la autoridad académica quien lo concede, lo que se analiza con claridad en la Sentencia dictada en fecha de 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Valencia en el procedimiento abreviado n.º 122/2020; “*En concreto, en el ámbito competencial formativo, la profesión de Podólogo se rige por la Orden CIN/728/2009 de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo, estableciendo en su Artículo único lo siguiente: Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo, deberán cumplir, además de lo previsto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, los requisitos respecto a los apartados del Anexo 1 del mencionado Real Decreto que se señalan en el anexo a la presente Orden. Y en el Apartado 1.1 del Anexo contenido en dicho Real Decreto, se establece que: la denominación de los títulos deberá ajustarse a lo dispuesto en el apartado segundo del Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Podólogo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado de 17 de febrero de 2009, mediante Resolución del Secretario de Estado de Universidades de 5 de febrero de 2009, y a lo dispuesto en la presente Orden. Así: 1. La denominación de los títulos universitarios oficiales a los que se refiere el apartado anterior, deberá facilitar la identificación de la profesión para cuyo ejercicio habilita y, en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales; 2. No podrá ser objeto de verificación por parte del Consejo de Universidades ningún plan de estudios correspondiente a un título universitario oficial cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de Podólogo sin que dicho título cumpla las condiciones establecidas en el referido Acuerdo y en la presente Orden; 3. Ningún título podrá utilizar la denominación de Graduado o Graduada en Podología sin cumplir las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y en la presente Orden. Y en el Apartado 3, se establecen las competencias que los estudiantes deben adquirir: 1. Conocer y aplicar los fundamentos teóricos y metodológicos de la Podología y Podiatría; 2. Conocer la estructura y función del cuerpo humano en especial de la extremidad inferior, semiología, mecanismos, causas y manifestaciones generales de la enfermedad y métodos de diagnóstico de los procesos patológicos médicos y quirúrgicos, interrelacionando la patología general con la patología del pie; 3. Obtener la capacidad, habilidad y destreza necesarias para diagnosticar, prescribir, indicar, realizar y/o elaborar y evaluar cualquier tipo de tratamiento podológico, ortopodológico, quiropodológico cirugía podológica, físico, farmacológico, preventivo y/o educativo, basado en la Historia clínica; 4. Adquirir una experiencia clínica adecuada en cada uno de los contenidos podológicos, llevados a cabo en Centros acreditados para la formación universitaria de Podología, fomentando la*

interrelación y comunicación eficaz con pacientes, familiares y miembros del equipo multidisciplinar; 5. Colaborar con los profesionales sanitarios específicamente formados en la materia, en la adaptación y uso de prótesis y ayudas técnicas necesarias, según las condiciones físicas, psicológicas y sociales de los pacientes; 6. Adquirir la capacidad para realizar una gestión clínica centrada en el paciente, en la economía de la salud y el uso eficiente de los recursos sanitarios, así como la gestión eficaz de la documentación clínica, con especial atención a su confidencialidad; 7. Conocer, diseñar y aplicar programas preventivos relacionados con la podología y el fomento de la atención podológica a la población; 8. Adquirir habilidades de trabajo en los entornos educativo e investigador, asistencial-sanitario, así como en equipos uniprofesionales y multiprofesionales. Asesorar en la elaboración y ejecución de políticas de atención y educación sobre temas relacionados con la prevención y asistencia podológica; 9. Valorar de forma crítica la terminología, ensayos clínicos y metodología utilizados en la investigación relacionada con la podología; 10. Identificar que el ejercicio de la profesión está asentada en el respeto a la autonomía del paciente, a sus creencias, cultura, determinantes genéticos, demográficos y socioeconómicos, aplicando los principios de justicia social y comprendiendo las implicaciones éticas en un contexto mundial en transformación; 11. Incorporar los principios éticos y legales de la profesión en la práctica, actuando siempre en base al cumplimiento de las obligaciones deontológicas, de la legislación vigente y de los criterios de normopraxis, integrando los aspectos sociales y comunitarios en la toma de decisiones. Y en el Apartado 5, se establece que: Los títulos a que se refiere el presente Acuerdo son enseñanzas universitarias oficiales de Grado, y sus planes de estudios tendrán una duración de 240 créditos europeos a los que se refiere el artículo 5 del mencionado Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.

En segundo lugar, resulta perfectamente acreditado, que la acusada [REDACTED] Y [REDACTED], carece del título académico de Podólogo, como así lo reconoce ella expresamente en el acto del plenario.

En tercer lugar, también resulta probado que el acusado realizó actos propios de la profesión de Podólogo, en el domicilio sito en la calle [REDACTED] y así resulta acreditado por la testifical llevada a cabo por el detective [REDACTED] Z, quien ratifica en el plenario el informe obrante a los folios 60 y ss.; tras la aclaración del error cometido por parte de [REDACTED] po, quien suscribe el informe, precisando que la investigación la realizó el primero, sin que hasta la fecha del juicio oral se percataran de la confusión en sede de instrucción ante los numerosos informes elaborados en parecidos términos. Y es así que coincide con el contenido de la grabación efectuada en el domicilio de la acusada, destacando como ante la visión de lo que el detective le muestra y en consonancia con lo que éste expresa al respecto el diagnóstico previo de un podólogo, padece un heloma, conocido "ojo de pollo", cuyo tratamiento asume la acusada. Pese a la controversia que plantea la defensa letrada de la acusada, en el legítimo ejercicio del derecho a la defensa, sobre los utensilios empleados, ante las fotografías que obran en el informe de los detectives (f. 68) y la incorporada junto con el escrito de defensa (f. 116), referente a si se trata de un "pico de loro", un bisturí descrito por el Sr. [REDACTED] s como media lima y medio punzón, lo bien cierto es que el Sr. [REDACTED] mantiene que se le retira la piel de la zona dañada con un bisturí tipo alicates, siendo que ya en sede de instrucción la propia acusada (f. 59) admite tener en su negocio "un micromotor y una fresa", aludiendo a las "tenacitas" para quitar piel muerta. Lo que lleva a estimar que, la acusada pese a sus manifestaciones, utiliza instrumental sanitario cortopunzante que excede notoriamente del necesario para limar tejidos endurecidos o cortar uñas, y se adentraba en las tareas propiamente sanitarias y de dispensación de tratamientos reservados al profesional podólogo. Siendo además, que en este sentido se manifiesta [REDACTED]

██████████, en calidad de Presidenta del ICOPCV, al entender que la acusada llevó a cabo el diagnóstico y tratamiento con un objeto corto-punzante de una queropatía, conocida como "dedo garra", (ojo de gallo, ojo de pollo o heloma interdigital) siendo propio de la profesión de podólogos.

Por todo ello, ha de concluirse que existe, suficiente material probatorio en la causa para encuadrar el actuar de la acusada en el tipo previsto en el artículo 403.1, inciso 1º del Código Penal. Ahora bien, no procede apreciar el subtipo agravado previsto en el artículo 403.2 del Código Penal, porque de lo actuado no resulta suficientemente acreditado que la acusada se atribuyera públicamente la condición de Podóloga, o que se anunciase en tales términos.

SEGUNDO.-Por lo tanto, y como conclusión de los razonamientos anteriores, procede estimar que ██████████ es penalmente responsable de un delito de intrusismo del art. 403.1 1 inciso del Código Penal, en concepto de autora, de conformidad con el artículo 28 del Código Penal.

TERCERO.-El grado de ejecución de las infracciones es de consumación, porque sus autoras con su conducta, realizó todos los actos que los tipos exigen y que llevaron a la producción del resultado que requiere.

CUARTO.-No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

QUINTO.-Conforme al art. 403 del Código Penal se prevé la pena de multa de doce a veinticuatro meses, y sin que se aprecien circunstancias que justifiquen pena que exceda del mínimo legal, debe ser castigada ██████████ con la pena de DOCE MESES de MULTA con cuota diaria de 10 €, siendo que resulta la solvencia económica de la acusada del propio desarrollo de su actividad y ello con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal.

SEXTO.-Las costas procesales vienen impuestas legalmente a todo responsable de delito, según el art. 123 del CP y 240.2 de la LECr., en este caso corresponden a ██████████ y ██████████ incluidas las de la acusación particular.

Vistos todos los preceptos legales citados, y los demás que resulten de aplicación al caso;

FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a ██████████ como autora penalmente responsable de un delito de intrusismo del art. 403.1. 1 inciso del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de DOCE MESES de MULTA con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, mas el pago de las costas incluidas las de la acusación particular.

Una vez sea firme, comuníquese esta resolución al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Asegúrense las responsabilidades que puedan derivarse de la presente causa.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en término de DIEZ DÍAS, transcurrido el cual se procederá a declarar su firmeza.

Notifíquese esta resolución a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado como parte en la causa.

Así por esta mi Sentencia, de la que se deducirá testimonio que se llevará a los autos originales, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia en Audiencia Pública por S.S^a. Ilma. en el día de la fecha, de lo cual yo, el Secretario, doy fe.